

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprensa] á 8 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

Número 55r.

SECCION DE FOMENTO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del corriente mes se me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion de Ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la

guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descamaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viages y necesidades; el pasto, no tan solo de los terrenos expresados; sino tambien de las tierras comunes en los términos que estan prevenidos y con exclusion de los de propios y baldios arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27 libro 7.º y Reales resoluciones de 15 de Julio y 23 de Setiembre de 1836, 17 de Mayo de 1838, 24 de Febrero de 1839, y aclaratoria de 8 de Enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles

todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.

Y se inserta en este periódico oficial al mismo tiempo que las órdenes citadas para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, á quienes encargo bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de todo cuanto en las mismas se previene, advirtiéndoles castigaré con todo rigor á los contrabentores sin consentir disimulo de ninguna especie.—Guadalajara 26 de Octubre de 1844. Rafael de Navascués.

Reales Ordenes que se citan.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganaderia; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general.—1.º Que asta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.—2.º Que la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo Consejo de la Mesta como lo ha verificado hasta ahora.—Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.—De real orden &c Madrid 15 de Julio de 1836.

A fin de dispensar á la ganaderia toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la Asociacion general

de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Art. 1.º No se impedirá á los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Art. 2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les há permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los arbitrios y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.

Art. 3.º No se ecsijirán á los ganaderos trashumantes, estantes y riberiegos, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero si los de barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los ausilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Art. 4.º Si estubiese enajenado de la Corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el aprecio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera Instancia.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 23 de Setiembre de 1836.—A. D. Joaquin María Lopez.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados; y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los interes generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gefes políticos cuiden del esacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la instruccion que con la misma fecha se

dirigió á los subdelegados de Fomento hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partido ó términos municipales; no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos abrebaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun.

2.^a Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de Ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.

3.^a Que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declara la cuestion de propiedad.

4.^a Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.^a Que no se de al artículo 1.^o del decreto de las cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniéndose de consiguiendo los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de egecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Enero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo asi mismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso puede ser obstruidas.

6.^a Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para

3

dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganados ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos abrebaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acortar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1832.

Como á pesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganadería trashumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones cooperen el mas esacto cumplimiento de las leyes y ordenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se ecsijan á los ganados mas derechos que los legitimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se reuse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1839.

La Real orden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial á cerca del contesto de las disposiciones 2.^a y 5.^a Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbran á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden, solo tuvieron por objeto, como lo dá bien á conocer su preámbulo y

4
la disposicion primera, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y en el 11 del capítulo 1.º de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha real orden sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente, cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los pastos que asi se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios &c.—Madrid 8 de Enero de 1841.

Número 552.

SECCION DE GOBIERNO

Circular.

Habiendo sido detenido por el Alcalde de Turmiel Domingo Escorichuela por caminar con pasaporte de gratis y conducir dos caballerias mulares cuya procedencia era sospechosa; siendo muy provable hayan sido robadas en el camino que conduce de Cantavieja á Maranchon, se hace saber al público, insertando á continuacion las señas de las caballerias, para que si alguno se creyese su dueño comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Molina, por si, ó por medio de apoderado á hacer las reclamaciones que tuviere por conveniente, y se le administrará justicia si le asistiere. Guadalajara 27 de Octubre de 1844 Rafael de Navascués.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

ANUNCIO.

En virtud de acuerdo de dicha ilustre corporacion, aprobado por el Sr. Gefe superior político de la Provincia se saca á pública subasta por término de dos años á contar desde el próximo venidero y

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

épocas de ordenanza, el aprovechamiento de las yerbas de los montes pertenecientes á los propios de esta Ciudad, bajo la cantidad y condiciones que aparecen del expediente instruido al efecto; está señalado para el remate el martes diez y nueve del inmediato Noviembre á la una de su tarde en estas capitales, pudiendo los licitadores que gusten enterarse de las condiciones acudir á la Secretaría de S. I. donde estarán de manifiesto. Guadalajara 25 de Octubre de 1844.—El presidente interino, Bruno de la Peña —Por acuerdo de S. I. Manuel Centenera y Haedo — Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

El dia 10 de Noviembre inmediato á las 12 de su mañana, se rematará en el mejor postor el desarraigo y reduccion á carbon las raices que produzca un monte robledar y chaparro que comprende 230 fanegas de tierra, lindante con los montes de la ciudad y término de Lupiana.

Quien quisiere enterarse de las condiciones acuda á D. Juan Paulino Llorente de esta vecindad, encargado de celebrar el remate en su propia casa, plazuela de Dávalos, núm. 12 en dicho dia y hora.

VARIEDADES.

Sobre las relaciones que tiene el Japon con la Europa.

(Continuacion al número 129.)

Luego que entra y se sienta al modo del Japon, es decir, sobre los talones, debe sentarse el presidente de la misma manera é inclinar dos ó tres veces la cabeza al suelo, que es lo que se llama hacer el cumplimiento. Nada de extraño hay hasta aqui, porque esta es la manera ordinaria de saludar en el Japon; pero la humillacion que resulta contra los holandeses consiste en que los saludos son recíprocos entre los japoses, al paso que en una entrevista de un neerlandes con un japon de la clase *gobanyosi* no devuelve este el cumplimiento que hace el primero: seria pues un *gobanyosi* ó un burgo-maestre muy político el que contentase con un ligero movimiento de cabeza.

(Continuará)